

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 078

Panamá, 28 de enero de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado **Álvaro Antonio Hernández Zambrano** actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las frases: “...*las partes podrán presentar pruebas y hacer alegaciones...*”, contenida en el artículo décimo; y la frase: “...*durante la celebración de la audiencia...*” contenida en el artículo decimoprimer, ambos del Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012, por el cual se establece el procedimiento de decisión de quejas ante la Superintendencia, emitido por La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, publicado en Gaceta Oficial 27,190 de 24 de diciembre de 2012.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

La Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, establece entre otras cosas, que quedan sometidas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentaria y vigilancia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros y otorga a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá competencia privativa para conocer y proteger los derechos del consumidor de seguros en la vía administrativa.

De conformidad con el artículo 20 (numeral 19) de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, se le atribuye a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el

reglamentar mediante acuerdos de sus miembros las disposiciones técnicas de dicha Ley; por lo que emite el Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012, que establece el procedimiento de decisión de quejas presentados por los consumidores de seguros ante dicha entidad.

Por su parte, el Licenciado Álvaro Antonio Hernández Zambrano actuando en su propio nombre y representación, el 3 de septiembre de 2020, compareció ante la Sala Tercera, con el objeto de presentar una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de **las frases**: “...*las partes podrán presentar pruebas y hacer alegaciones...*”, contenida en el artículo décimo; y la frase “...*durante la celebración de la audiencia...*” contenida en el artículo décimo primero, ambas del Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012, por el cual se establece el procedimiento de decisión de quejas ante la Superintendencia, emitido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, publicado en Gaceta Oficial 27,190 de 24 de diciembre de 2012, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ARTÍCULO DECIMO. (AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN). La audiencia será oral y se celebrará en la fecha y hora fijadas. El funcionario que la presida deberá propiciar la conciliación entre las partes, la que de lograrse, se dejará constancia de todo ello en un acta que haga constar los términos del acuerdo y en el que se ordenará el archivo del expediente una vez cumplido éste. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo.

No lograda la conciliación, **las partes podrán presentar pruebas y hacer las alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses**, de igual forma se levantará un acta de todo lo actuado, la que será firmada por todas las partes que participen en ella.

Cuando quien presenta la queja o su representante no comparece a dos audiencias, se entenderá que ha desistido de ésta y se ordenará su respectivo archivo.” (Lo resaltado es nuestro)

“ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. (MEDIOS PROBATORIOS). Con el escrito de queja, escrito de contestación de queja y **durante la celebración de la audiencia**, el consumidor y la persona supervisada podrán presentar pruebas documentales, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales,

los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o reproducciones mecánicas, y los documentos enviados mediante el facsímil, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos en la Ley ni que sean contrarios a la moral y al orden público.” (El resaltado es nuestro).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la Providencia de 01 de diciembre de 2020, la Sala Tercera admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, y envía copia de la misma por cinco (5) días al Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y además se le corre traslado de la demanda; quienes a través de la Nota JD-002-2020 de 23 de diciembre de 2020, presentaron el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 24-31 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante sostiene que el acto acusado de ilegal, infringe **los artículos 270 y 271 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012**, los cuales, en su orden, preceptúan la forma de celebrarse la audiencia de conciliación; y, cuando no se llegue a acuerdo alguno, el funcionario dejará constancia en el expediente del intento de conciliatorio, continuará con el proceso y señalará el término para la práctica de pruebas (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial y página 18 de la Gaceta Oficial 28320 de 12 de julio de 2017).

III. Concepto de la violación.

Al sustentar el concepto de la violación de las frases acusadas de ilegal, el demandante señala que se infringen los **artículo 270 y 271 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012**, ya que a su parecer, la audiencia de conciliación solo se realiza con la finalidad de propiciar un acuerdo entre las partes, y si llegan a un acuerdo se levantará un acta de conciliación, que presta mérito ejecutivo; sin embargo, el Acuerdo 03-2012, va mucho más allá, al indicar que en dicho acto de audiencia se podrán presentar pruebas y realizar alegaciones, por lo que manifiesta el actor que se incorpora una fase al procedimiento que no está contemplada en el texto legal.

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de referirnos al concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a las normas acusadas de ilegal, estimamos necesario establecer el contexto del tema que se analiza.

La **Ley 12 de 3 de abril de 2012**, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones establece en el Capítulo II de la Protección al Consumidor de Seguros, Sección 3 del Procedimiento, en su **artículo 260**, establece que toda consulta, queja o denuncia deberá presentarse de manera respetuosa y no se podrán usar en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irresponsables (Cfr. Gaceta Oficial 27007-A de 03 de abril de 2012).

El **artículo 261 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012**, hace alusión a que la Superintendencia puede iniciar de oficio o a petición de parte, investigaciones administrativas por posibles actos que vulneren los derechos de los consumidores de seguros y aplicar las sanciones correspondientes (Cfr. Gaceta Oficial 27007-A de 03 de abril de 2012).

Por otro lado, el **artículo 262 de la Ley en cuestión**, establece que ante una denuncia o verificación de oficio, la Superintendencia procede a la apertura del procedimiento, en el cual puede cerrarlo y archivarlo si corrobora que ha sido infundada la denuncia; o en el caso contrario, al existir suficientes elementos que ameriten continuar con la investigación, se expide la boleta de citación por única vez, la cual debe indicar el lugar, la fecha y hora en que debe presentarse el infractor o representante legal, a rendir descargos sobre la presunta infracción (Cfr. Gaceta Oficial 27007-A de 03 de abril de 2012).

El **artículo 266 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012**, enlista los requisitos de las consultas, quejas o denuncias dirigidas a la Superintendencia, según sea el caso:

1. Nombre, apellido, cédula de identidad, domicilio y teléfono de quien efectúa la queja y en su caso de su representante o apoderado.

2. Domicilio que se fija a los fines del trámite dentro del radio de la localidad y agencia de la Superintendencia en que se presenta la queja.

3. Nombre y apellido o denominación social y domicilio de la persona supervisada presuntamente infractora.

4. Lo que se solicita o pretende.

5. Los hechos relatados en forma concreta y precisa.

6. **La documentación que acredite la relación con la persona supervisada y demás que obre en poder de quien presenta la queja. En su defecto, deben indicarse los medios por los que se pretende probar la relación de las partes. En ambos casos deberá aducir o acompañar los medios con los cuales intenta probar los hechos que originen la presentación de la queja.**

7. Lugar, fecha y firma de la persona interesada (Cfr. Gaceta Oficial 27007-A de 03 de abril de 2012).

El artículo 268 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012, establece que, si la queja cumple con los requisitos del artículo 259, la misma se admite a través de una resolución de mero trámite con la indicación de la fecha y hora en que se realizará la audiencia, **se ordena correr traslado a la parte presuntamente infractora, por el término de cinco (5) días hábiles, para que la conteste y aduzca las pruebas que estime convenientes.**

El artículo 270 de la Ley supuestamente infringida hace alusión a la audiencia de conciliación, la cual se celebrará en la fecha y hora fijadas, será oral y sin formalidades, que no excederá de diez días hábiles, contados a partir que se celebre la primera audiencia de conciliación. El funcionario que presida el acto de audiencia informará a las partes lo que dispone la ley y propiciará un acuerdo. Cuando quien presenta la queja o su representante no comparece a dos audiencias, se entenderá que ha desistido de ésta y se ordenará su respectivo archivo.

Si las partes llegaran a acuerdo, se levantará un acta de conciliación que haga constar los términos del acuerdo que prestará mérito ejecutivo y se ordenará el archivo del expediente (Cfr. Gaceta Oficial 27007-A de 03 de abril de 2012).

Por otra parte, el **artículo 271 de la Ley 12 de 03 de abril de 2012**, establece el período probatorio, indicando que al no llegar a un acuerdo, el funcionario actuante dejará constancia en el expediente del intento de conciliatorio y continuará con el proceso, para lo cual **señalará el término para la práctica de las pruebas que así lo requieran**, que no será menor de ocho días hábiles ni mayor de veinte días hábiles. La Superintendencia estará facultada para adoptar todas las medidas que resulten necesarias para la comprobación de los hechos (Cfr. Gaceta Oficial 27007-A de 03 de abril de 2012).

En ese contexto, el **Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012**, establece el procedimiento de decisión de quejas presentadas por los consumidores de seguros ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, reglamenta en su **artículo séptimo** la forma de presentar las quejas; mientras que en el **artículo octavo** pauta la admisión y la corrección de las quejas presentadas ante la Superintendencia (Cfr. Gaceta Oficial 27190 de 24 de diciembre de 2012).

Aunado a ello, establece en el **artículo noveno** la forma del traslado de la queja a la persona supervisada, la cual tendrá cinco días hábiles para contestar la queja, con la cual deberá presentar y aducir las pruebas que estime conveniente (Cfr. Gaceta Oficial 27190 de 24 de diciembre de 2012).

Contempla el **artículo décimo**, que reglamenta la audiencia de conciliación, indicando que:

La audiencia será oral y se celebrará en la fecha y hora fijadas. El funcionario que la presida deberá propiciar la conciliación entre las partes, la que de lograrse, se dejará constancia de todo ello en un acta que haga constar los términos del acuerdo y en el que se ordenará el archivo del expediente una vez cumplido éste. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo.

No lograda la conciliación, **las partes podrán presentar pruebas y hacer las alegaciones que consideren**

necesarias para la mejor defensa de sus intereses, de igual forma se levantará un acta de todo lo actuado, la que será firmada por todas las partes que participen en ella.

Cuando quien presenta la queja o su representante no comparece a dos audiencias, se entenderá que ha desistido de ésta y se ordenará su respectivo archivo.” (Lo subrayado y resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial 27190 de 24 de diciembre de 2012).

El **artículo décimo primero del Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012**, contempla los medios probatorios, estableciendo que *“con el escrito de quejas, escrito de contestación de queja y durante la celebración de la audiencia, el consumidor y la persona supervisada podrán presentar pruebas documentales, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o reproducciones mecánicas, y los documentos enviados mediante el facsímil, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos en la Ley ni que sean contrarios a la moral y al orden público.”* (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial 27190 de 24 de diciembre de 2012).

El **artículo décimo segundo**, establece el periodo de práctica de pruebas, indicando que *“cuando no se llegue a acuerdo alguno, el funcionario actuante dejará constancia en el expediente del intento conciliatorio y continuará con el proceso, para lo cual señalará el término para la práctica de las pruebas que así lo requieran, que no será menor de ocho (8) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles. La superintendencia estará facultada para adoptar todas las medidas que resulten necesarias para la comprobación de los hechos”* (Cfr. Gaceta Oficial 27190 de 24 de diciembre de 2012).

Dentro del marco de este análisis, resulta importante referirnos al tema de la potestad reglamentaria, que en nuestro ordenamiento jurídico encuentra sustento en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política que faculta al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo correspondiente, para reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, **sin apartarse en ningún caso de su**

texto ni de su espíritu; y sobre la cual el Doctor José Dolores Moscote ha sostenido lo siguiente. Veamos:

“... El presidente, dentro de la potestad reglamentaria, goza, indudablemente, de cierta facultad discrecional enderezada, desde luego, a extraer de la voluntad legislativa todas las virtualidades de bien que generalmente ella contiene, pero debe guardarse mucho, a este respecto, de no extralimitarse en sus funciones, asumiendo conscientemente el papel del legislador.

‘La reglamentación debe ceñirse al pensamiento, sin desvirtuarlo; debe dirigirse a respaldar su autoridad, no a menguarla, debe concretarse a lo indispensable, y nada más, como que su fin ha de ser buscar la verdadera efectividad en orden a la ejecución de las leyes. Casos ya reglamentados por el mismo legislador en toda su amplitud y con claridad, que no ofrezcan dudas ni dificultades para su ampliación en la práctica, no pueden ser objeto de la facultad reglamentaria ejecutiva. Llenar los vacíos, facultar el cumplimiento de la voluntad legislativa, dictando las reglas convenientes para que sea realizada en toda su extensión, esa y no otra, es la esfera que al ejecutivo se indica en esta materia de suyo delicada, pues lleva fácilmente a una peligrosa extralimitación de funciones, que anula o varia la obra del cuerpo legislativo nacional.’ (5) Francisco de Paula Pérez. Derecho Constitucional Colombiano, pág. 313.

Lo anteriormente transcrito resume con nítida claridad la mejor doctrina del derecho público en cuanto a la potestad reglamentaria del ejecutivo. El jefe de éste puede tener una política administrativa tan personal como quiera; puntos de vista acerca de la conducción de los negocios públicos del Estado, radicalmente opuestos o contrarios a los principios. Lo más que puede hacer es usar de sus atribuciones de colaborar en la formación de las leyes para que el cuerpo legislativo vote las que se conformen con su política y sus particulares principios. Es el camino que siguen los presidentes respetuosos de la ley, sabedores de que la ciudadanía tiene derechos administrativos que hacer valer ante los tribunales de la jurisdicción contenciosa.’ (MOSCOTE, José Dolores. El Derecho Constitucional Panameño. Panamá, 1960, págs. 416 – 417).”

El tema que nos encontramos desarrollando ha sido abordado por numerosa jurisprudencia, entre las que destaca la Sentencia de 27 de febrero de 2007, en el que la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“En lo que atañe al especial interés que concita la temática particular del presente caso, es de notar que la atención debemos concentrarla **en los denominados Reglamentos de Subordinación o Ejecución de las Leyes** que, como su nombre lo indica, son normas secundarias de contenido objetivo y general, cuya expedición tienen como finalidad específica facilitar el cumplimiento de la Ley **sin que puedan, en forma alguna, rebasar el texto o espíritu de esta última.**

La función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por éstas, **tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad,** notas éstas que deben ser identificadas con vista en una lectura atenta del contenido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar.” (Énfasis suplido).

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en la Sentencia de 14 de febrero de 2003, en cuanto al tema de la potestad reglamentaria, ha señalado que:

“Como tales actos se dictan para la ejecución de las leyes, sus condiciones de fondo son dadas por el respeto debido a ellas y, lógicamente, a la Constitución Nacional.

Así lo considera sin vacilaciones la doctrina: ‘**El decreto reglamentario no puede adicionar la ley que reglamenta, ni variar su sentido, ni exceder sus términos. El reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley.** Su objeto no es crear normas, esa función normativa corresponde al legislador. El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador’. (RODRÍGUEZ, Libardo. Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano. Editorial Temis, 1977).

...” (Lo destacado es nuestro).

En ese sentido, consideramos que lo más conveniente, a fin de determinar si en efecto hubo exceso en la norma reglamentaria, es realizar una comparación entre una y otra disposición, confrontando su contenido, y en ese sentido, su alcance, veamos:

Ley 12 de 3 de abril de 2012	Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012
<p>“Artículo 270: <u>Audiencia de conciliación</u>. La audiencia de conciliación se celebrará en la fecha y hora fijadas, será oral y sin formalidades, la cual no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que se celebre la primera audiencia de conciliación. El funcionario que presida el acto de audiencia informará a las partes lo que dispone la ley y propiciará un acuerdo. Cuando quien presenta la queja o su representante no comparece a dos audiencias, se entenderá que ha desistido de esta y se ordenará su respectivo archivo.</p> <p>Si las partes llegaran a acuerdo, se levantará un acta de conciliación que haga constar los términos del acuerdo que prestará mérito ejecutivo y se ordenará el archivo del expediente.</p> <p>Artículo 271. <u>Período probatorio</u>. Cuando no se haya llegado a acuerdo alguno, el funcionario actuante dejará constancia en el expediente del intento de conciliatorio y continuará con el proceso, para lo cual señalará el término para la práctica de las pruebas que así lo requieran, que no será menor de ocho días hábiles ni mayor de veinte días hábiles. La Superintendencia estará facultada para adoptar todas las medidas que resulten necesarias para la comprobación de los hechos.</p>	<p>“ARTÍCULO DECIMO. (AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN). La audiencia será oral y se celebrará en la fecha y hora fijadas. El funcionario que la presida deberá propiciar la conciliación entre las partes, la que de lograrse, se dejará constancia de todo ello en un acta que haga constar los términos del acuerdo y en el que se ordenará el archivo del expediente una vez cumplido éste. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo.</p> <p>No lograda la conciliación, <u>las partes podrán presentar pruebas y hacer las alegaciones que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses</u>, de igual forma se levantará un acta de todo lo actuado, la que será firmada por todas las partes que participen en ella.</p> <p>Cuando quien presenta la queja o su representante no comparece a dos audiencias, se entenderá que ha desistido de ésta y se ordenará su respectivo archivo.” (Lo subrayado es nuestro)</p> <p>“ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. (MEDIOS PROBATORIOS). Con el escrito de quejas, escrito de contestación de queja y <u>durante la celebración de la audiencia</u>, el consumidor y la persona supervisada podrán presentar pruebas documentales, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o reproducciones mecánicas, y los documentos enviados mediante el facsímil, y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos</p>

	en la Ley ni que sean contrarios a la moral y al orden público.”
--	--

Es importante resaltar que **la conciliación** es una de las formas que contempla nuestro ordenamiento jurídico para finalizar una controversia. Consiste en una negociación asistida por un tercero que se encuentra capacitado y entrenado para ello, a fin que, ayude a las partes a visualizar el problema, identificarlo, crear y considerar opciones y llegar a una solución aceptable para ambos y poner sus acuerdos por escrito. El funcionario que hace las veces de conciliador no juzga, ya que son los participantes quienes deciden en las audiencias de conciliación.

El **artículo 270 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012**, hace alusión exclusivamente a la forma en cómo se celebra **la audiencia de conciliación**, a los efectos jurídicos del acta de conciliación si se llega a un acuerdo, y las consecuencias de la no comparecencia del quejoso a las audiencias.

Al comparar el contenido del **artículo décimo del Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012**, con respecto a la **forma de celebración de la audiencia de conciliación** desde su inicio hasta el momento en que se levanta el acta que aprueba la conciliación; es la misma que establece, la norma supuestamente infringida.

Sin embargo, **el segundo párrafo del artículo décimo del Acuerdo que regula la audiencia de conciliación, contempla dos etapas adicionales, que no están previstas en el artículo 270 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012**, al indicar que, no lograda la conciliación, las partes podrán **presentar pruebas y hacer las alegaciones** que consideren necesarias para la mejor defensa de sus intereses, e indica además que, de igual forma, se levantará un acta de todo lo actuado, la que será firmada por todas las partes que participen en ella. Por lo que, claramente esta Procuraduría observa que la norma reglamentaria regula adicionalmente, uno de los cuatro periodos de la fase probatoria, y la fase de alegatos, lo que no está contemplado en el artículo 270 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

En cuanto a esto, es importante traer a colación el contenido de los **artículos 266 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012**, que en su **numeral 6 establece los requisitos de los escritos presentados por el consumidor de seguro** afectado por una supuesta infracción a la Ley, ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, siendo uno de ellos, el deber de indicar los medios por los cuales se pretende probar la relación de las partes, **acompañando los medios con los cuales pretende probar los hechos** que origina la presentación de la queja; y del **artículo 268** de la Ley en cuestión, que ordena correr traslado a la **parte presuntamente infractora** de la queja, otorgando el término de cinco días hábiles para que **la conteste y aduzca las pruebas que estime convenientes**. Normas legales que claramente establecen los momentos en que se pueden presentar las pruebas por parte del quejoso y de la parte presuntamente infractora. Por consiguiente, recalcamos que en el texto de jerarquía legal las pruebas se aducen y se presentan con la queja, no en la audiencia.

Con respecto al **artículo 271 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012**, dicha norma establece claramente que al no llegarse a un acuerdo de conciliación, el funcionario dejará constancia en el expediente del intento de conciliación y continuará con el proceso, **señalando el término para la práctica de las pruebas** que no será menor de ochos (8) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles, por lo que dicha norma regula una de las fases del periodo probatorio.

Ahora bien, de igual manera el demandante hace alusión a que la frase “... *durante la celebración de la audiencia...*” contenida en el artículo décimo primero del Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012, es ilegal, al establecer que, también en la audiencia se pueden presentar las pruebas, toda vez que según el actor, se reglamenta una situación no contemplada en la Ley 12 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones.

El artículo décimo primero del Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012, en su contexto, reglamenta **los momentos en que se pueden presentar las pruebas**, entre éstos,

durante la celebración de la audiencia; y determina a través de un número clausus las mismas.

Por otro lado, el artículo 271 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, tal como se indicó con anterioridad, establece **el término para practicar las pruebas** cuando no se llega a un acuerdo de conciliación. Nótese que no se refiere a la posibilidad de presentar pruebas durante la etapa denominada periodo probatorio.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **SON ILEGALES las frases:** “...*las partes podrán presentar pruebas y hacer alegaciones...*”, contenida en el Artículo décimo; y **la frase:** “...*durante la celebración de la audiencia...*” contenida en el artículo décimo primero, ambos del Acuerdo 03-2012 de 3 de diciembre de 2012, por el cual se establece el procedimiento de decisión de quejas ante la Superintendencia, emitido por La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, publicado en Gaceta Oficial 27,190 de 24 de diciembre de 2012, toda vez que las mismas se apartan del texto y el espíritu de la ley que reglamenta.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 549092020.